

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten inscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.— Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción	0,90 —
Idem particulares	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922 aprobó las tarifas de los honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión.

Dichas tarifas se reducen por el presente proyecto cuando dichos trabajos interesen al Estado, la Provincia, el Municipio u organismos administrativos de carácter público.

Se explica esta medida por la frecuencia con que se llevan a cabo por dichas entidades obras que requieren la intervención profesional de los Arquitectos y por la excepcional importancia que en la mayoría de las ocasiones suelen revestir, lo que lógicamente ha de compensar para los Arquitectos, si no en un caso concreto, sí en el conjunto de ellos, la aludida rebaja de honorarios.

De otro lado la actuación profesional de los Arquitectos en los expedientes de expropiación forzosa y en los de tasación de fincas sujetas a tributación, en caso de discrepancia entre el valor fijado por la Administración y el dado por los interesados, resulta para éstos tan onerosa que, en ocasiones, es más ventajoso para ellos renunciar a la defensa de sus derechos que acudir a la tasación pericial, y a remediarse esta anomalía acude también el presente proyecto de Decreto, fijando límites equitativos a los honorarios de los Arquitectos en los indicados casos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo

con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras que se construyan por subasta, concurso o administración directa y se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público, se considerarán exclusivamente comprendidas en el grupo tercero de la tarifa primera de las aprobadas por el Real decreto de esta Presidencia de 2 de Diciembre de 1922, a excepción de las obras especificadas en los grupos primero y segundo de la misma tarifa que continuarán en ello incluídas.

Para fijar la base cuando se trate de obras ejecutadas por contrata, se deducirán las bajas ofrecidas por los adjudicatarios de las obras en el presupuesto total o en los presupuestos parciales de las mismas.

Artículo 2.º Las tarifas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena aprobadas por el Real decreto citado, se reducirán en un 50 por 100 cuando se trate de trabajos con ellas relacionados que interesen al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público.

Cuando los trabajos comprendidos en las indicadas tarifas se realicen con ocasión de expedientes de expropiación forzosa o de contiendas o litigios motivados por la discrepancia entre la Administración y los contribuyentes al fijar el valor de fincas sujetas a tributación, los honorarios de los Arquitectos que intervengan como Peritos tasadores para el justiprecio de dichos bienes o derechos, ya hayan sido designados por la Administración o por los interesados, serán los señalados en el párrafo anterior, con la diferencia de que, en el segundo caso, el total de dichos honorarios no podrá exceder del 25 por 100 del importe de la cuota del Tesoro de la contribución debatida que

corresponda a la finca o fincas en cuestión.

Artículo 3.º Los Arquitectos que presten sus servicios al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público, tendrán derecho a percibir sus honorarios con arreglo al Arancel que complementariamente fijan el Real decreto de 2 de Diciembre de 1922 y la presente disposición, hasta una cantidad máxima de 15 000 pesetas anuales. A partir de esta suma, el Arancel aplicable se reducirá a un 75 por 100 hasta 25.000 pesetas; a un 50 por 100, desde 25 001 hasta 40.000 pesetas, y a un 25 por 100, al exceder de 40.000 pesetas.

Para computar los ingresos, a los efectos prevenidos en este artículo, se tendrá en cuenta la fecha de realización de la obra por la cual devenga sus derechos el Arquitecto director de ella.

Artículo 4.º Los Arquitectos del Estado que dirijan obras de nueva planta, de reforma o de reparación fuera del término municipal su residencia, tendrán derecho al percibo de las dietas e indemnizaciones de viaje que les correspondan, considerados como funcionarios públicos, pero no podrán recargar sus honorarios en ninguna otra forma ni cuantía.

Los Arquitectos de la Hacienda adscritos al Servicio del Catastro no devengarán los honorarios establecidos en las tarifas oficiales para los trabajos de deslindes, mediciones y tasaciones, que el Estado, por medio de sus organismos administrativos, les encomienda a los fines del percibo de derechos o de tributos.

Las remuneraciones por tales trabajos, cuando hayan de ser satisfechas por Corporaciones, entidades o particulares, se ajustarán a las tarifas generales, y el importe de dichas remuneraciones ingresará en el Tesoro como reintegro de gastos del Catastro.

Disposiciones transitorias

1.ª En cuanto a los proyectos de obras costeadas por el Estado, los organismos administrativos de carácter público, Provincias o Municipios que hubiesen sido presentados con anterioridad a la fecha de publicación de este Real decreto regirán para el percibo de los honorarios correspondientes a la formación de dichos proyectos los preceptos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1922.

Respecto a los honorarios por la dirección de las obras de que se trata se aplicarán las disposiciones vigentes en la fecha en que aquéllas se hayan ejecutado o se ejecuten. En consecuencia, para todas las que se realicen a partir de la publicación de este Real decreto regirá lo preceptuado en el mismo.

2.ª Los Arquitectos que hayan comenzado trabajos de medición, deslinde o tasación encomendados por las entidades antes citadas, con anterioridad a la fecha de este Real decreto, tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes con arreglo a las tarifas hasta ahora vigentes.

Dado en Palacio a seis de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de la cuarta Región al Ministerio de la Guerra y éste al de mi cargo, de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas que varios mozos no presentaban signos indelebles de haber sido sometidos con éxito, por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incumplido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1916 (C. L. número 186),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia, de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador Civil de...

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 4 de Diciembre y Real orden de 29 del corriente mes y año, esta Dirección general ha señalado el día 26 de Enero próximo para la subasta de las obras de saneamiento, alcantarillado y consolidación del Teatro Real por la cantidad de 3.617.775,64 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en la oficina técnica de dicho Teatro el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. En el mismo Ministerio, y en el Gobierno Civil de cada provincia, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el día veinte y uno del mes actual, a las catorce.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de sexta clase (3,60 pesetas), y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado, previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 108.533,26 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, y documento acreditativo de haber cumplido lo dispuesto sobre retiro obrero en el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de Enero de 1921.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de un año.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en un año.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones de obra ejecutada en la forma que determinen las condiciones del proyecto.

Novena. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de Enero de 1921.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

El Director General,

P. A.

González Oliveros

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del..., por 100.»)

(Núm.—113)

(E.—12)

Gobierno Civil

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dice a este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado por D. Sixto Alberti Thomas, Director de la Fábrica de «Nuevas Manufacturas Metálicas, S. A.», domiciliada en la calle de Zurbano, número 51, de Madrid:

Resultando que en el mencionado escrito se recurre contra un acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales en 1919, y hecho público mediante bando de 3 de Septiembre de dicho año por la Alcaldía Presidencia, reiterado por bando de 16 de Mayo de 1925, en el que se establecen horarios uniformes de trabajo en las diversas épocas del año para los distintos oficios que componen el ramo de construcción:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales, hoy Delegación local del Consejo de Trabajo, fundó su acuerdo en el número 4.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1919, que dice textualmente: «4.º Que se apliquen por analogía a esta prescripción de la jornada de ocho horas, mientras otra cosa no se resuelva, las disposiciones que en materia de inspección y penalidad se establecen en la ley de Jornada mercantil»:

Resultando que el Sr. Alberti basa su recurso en que la Junta local de Reformas Sociales se extralimitó en sus funciones al establecer un horario uniforme para los obreros de la construcción, siendo así que los únicos que están obligados por la Ley a respetar horarios uniformes son los dependientes de comercio, pero no los demás obreros:

Considerando que los Capítulos IV, V y VI de la ley de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, declarados de aplicación a la limitación de la jornada de trabajo en el ramo de la construcción por Real orden de 22 de Marzo de 1919, se refieren al ejercicio de la inspección del trabajo, para cuya eficacia se ha entendido siempre más conveniente la uniformidad del régimen legal de trabajo en cada industria:

Considerando que tal régimen uniforme, siempre que sea posible, ha de estimarse más favorable para los trabajadores, por esa mayor eficacia que presta al ejercicio de la inspección y que garantiza mejor el derecho reconocido a aquéllos por la legislación obrera:

Considerando que el hecho de que hayan transcurrido siete años, durante los cuales ha venido rigiendo en el ramo de la construcción de Madrid el horario uniforme de trabajo, sin que contra el acuerdo de la Delegación local, que impuso ese horario, se haya formulado otra reclamación que la que motiva este expediente, demuestra la posibilidad de mantener tal régimen y el asentimiento al mismo de la casi totalidad de los industriales del ramo:

Considerando que el artículo 2.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, sobre normas generales de aplicación en el régimen de la jornada máxima de trabajo en todas las industrias y oficios, declaró válido cualquier otro régimen de jornada más favorable para los trabajadores que por disposición oficial, o por convenio entre obreros y patronos, se hallase establecido o pudiera establecerse, y que, según lo expuesto anteriormente, como tal debe ser considerado el que viene rigiendo desde el año 1919 en el ramo de la construcción de Madrid:

De acuerdo con el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso de referencia interpuesto por el Director de la Fábrica de «Nuevas Manufacturas Metálicas, S. A.», de Madrid.

De Real orden, comunicada, lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la entidad interesada y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se dispone. Madrid, 7 de Enero de 1927.—El Gobernador, Manuel de Semprún.

Sanidad

El ilustrísimo señor Director general de Sanidad, con fecha 8 de Enero de 1927, me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José María Peñaranda y Medina, Marqués de Fuentehermosa, domiciliado en la calle de Los Amigos, número 4, contra providencia de V. E. imponiéndole multa de 500 pesetas por incumplimiento de la circular de 30 de Diciembre de 1925, sobre saneamiento de viviendas, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe a ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Madrid, 11 de Enero de 1927.

El Gobernador Civil,

Manuel de Semprún

(Núm. 122)

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 139

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Carabanchel Alto, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Calle de Carabanchel Bajo, sin número, finca de D. José Martín Blanco.

Zona declarada infecta: Dicha finca.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos,

como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «Glosopeda».

Madrid, a 29 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 3)

CIRCULAR NÚMERO 137

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Rivas y Vaciamadrid, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 29 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1)

CIRCULAR NÚMERO 138

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Colmenar Viejo, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 29 de Diciembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 2)

CAPITANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de dos plazas de Sub llaveros, que existen vacantes en las Prisiones Militares de Madrid

Se abre concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1902 (C. L. número 80), dos plazas de Sub llaveros, vacantes en las Prisiones Militares de Madrid.

Los aspirantes han de ser clases de la Guardia Civil o del Ejército en situación de retirados, y para su adjudicación se tendrá en cuenta, como orden de preferencia, el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia Civil.
- 2.º Cabos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército.
- 3.º Guardias Civiles, y por fin, a falta de los anteriores, Sargentos de la Guardia Civil o del Ejército.

Las condiciones en que han de prestar sus servicios, sueldo y demás circunstancias son las señaladas en la citada disposición.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedida por la Autoridad local del punto en que resida, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los quince días de la publicación del presente en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926.

El General Jefe de Estado Mayor,
Gerardo Sánchez Monge

(Núm. 13)

Ayuntamientos

VALLECAS

Anuncio de subasta

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de Noviembre próximo pasado, acordó aprobar el presupuesto y pliego de condiciones formulado por el señor Ingeniero Municipal, D. Pablo Diz Flores, para la construcción de nuevas galerías en «Carrantona», para el abastecimiento de aguas del distrito de la Villa, y anunciar a pública subasta la realización de las obras referidas, cuyo importe es de 35.931,73 pesetas.

Dicha subasta se verificará con arreglo al artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para obras y contratos municipales.

El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, por término de veinte días, durante el cual se hallan de manifiesto en esta Secretaría el presupuesto y pliego de condiciones, y horas de diez a doce de la mañana, hasta la víspera del de subasta y hora de las doce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la subasta, por la cantidad de 600 pesetas, verificado en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Una vez adjudicada la contrata, habrá de depositar el contratista, en concepto de fianza definitiva, 1.200 pesetas, pudiendo hacerse este depósito en metálico o valores públicos.

El acto de subasta se verificará el día de Febrero próximo venidero, y hora de las once de la mañana, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Teniente de Alcalde en quien delegue, y del Concejal designado para estos efectos por la Comisión Municipal Permanente, asistidos del Secretario de la Corporación como autorizante de la subasta.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, por término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Las condiciones facultativas a que ha de someterse el contratista de las mencionadas obras son las siguientes:

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los trabajos a que se refiere el presente pliego de condiciones son: la perforación y revestimiento, donde sea necesario, de 320,75 metros lineales de galería filtrante, así como la de 14 pozos de extracción y registro en el paraje denominado «Carrantona», situado a 2.500 metros, aproximadamente, al Norte de la villa de Vallecas; la colocación de dos filtros, de fibra, en las dos últimas arquetas de la conducción actual, antes de llegar a la vía del ferrocarril de M. Z. A., y la conservación y limpieza de estos filtros durante la ejecución de las obras.

2.ª El replanteo, tanto en trazado horizontal como vertical, de las nuevas minas, se efectuará por el señor Ingeniero Municipal en presencia del contratista, quien deberá colocar refe-

rencias fijas en los puntos que aquél le señale; dichas referencias servirán tanto para el trazado horizontal como para fijar la profundidad de los distintos pozos. Una vez fijadas dichas referencias, el contratista se hace responsable de la conservación de las mismas, siendo igualmente de su cuenta cuantas operaciones sean necesarias para referir a ellas el trazado y orientación de las galerías.

3.ª Las minas se perforarán según se indica en los correspondientes planos entre los pozos existentes, siendo la profundidad de la solera, respectivamente, 8,90 y 15,90 metros. Dichas soleras deberán una pendiente uniforme de 5 milímetros por metro; para fijar esta pendiente, el contratista deberá construir el número necesario de falsos niveles, los cuales deberán ser comprobados y aprobados por el señor Ingeniero Municipal. La Sección de las minas será la que se representa en el correspondiente plano, tanto para los trayectos en que deban ir revestidas como en aquellos en que no es preciso el revestimiento; éste estará constituido por fábrica de ladrillo de 0,14 de espesor, sentado con mortero de cemento formado con 200 kilogramos de este material por cada metro cúbico de arena; en las zonas en que la galería atraviesa capa de arena, se dejarán en el revestimiento los necesarios machinales en la forma indicada en los planos. El señor Ingeniero Municipal determinará, a instancia del contratista, los trayectos de las minas que deban ir revestidas.

4.ª Los pozos se perforarán con un diámetro de 1,20 en toda su profundidad, con objeto de que la extracción de escombros pueda efectuarse con dos cubetas en el mismo torno, e irán revestidos o sin revestimiento, según que las capas de terreno sean flojas o compactas.

Una vez terminados los trabajos de extracción por cada pozo, se revestirá éste en una profundidad de 1,5 metros a partir de la boca, abocinando este revestimiento en la parte superior hasta dejar el diámetro de la boca reducido a 0,75. Los pozos se tapanán con una loza de granito de 0,15 metros de espesor y de 0,90 por 0,80 de dimensiones de plantas.

Del mismo modo que para las minas, el señor Ingeniero Municipal fijará, a instancia del contratista, las zonas de los pozos que deban ir revestidos independientemente de los brocales de que se ha hecho mención.

5.ª La ejecución de los trabajos se comenzará a partir del pozo A, con objeto de que el desagüe se efectúe libremente por la actual conducción.

6.ª El ladrillo empleado en los revestimientos será recocho de buen color y sonido, sin caliches ni otros defectos.

7.ª El cemento empleado en el mortero para los mismos procederá de una fábrica de reconocida fama a juicio del señor Ingeniero Municipal, sin cuya autorización no podrá ser empleado en obra.

8.ª La piedra de granito para las tapas de los pozos deberá ser de grano fino y compacto, sin pelo ni coqueas, y estar perfectamente labrado en su cara inferior, que deberá ser plana.

9.ª El plazo de ejecución de los trabajos será el de nueve meses, a partir de la fecha en que por el Excelentísimo Ayuntamiento se comunique la adjudicación de los mismos al contratista.

El incumplimiento de esta condición dará lugar a la imposición de multas, cuyo valor será del medio por

ciento del importe del presupuesto de contrata, por cada semana de retraso en la terminación de las obras.

10. Los pagos se efectuarán mediante certificaciones mensuales redactadas contradictoriamente por el señor Ingeniero Municipal, y el contratista en las que se hará constar el número de unidades de cada clase ejecutadas durante el mes anterior.

11. Los licitadores que concurren a la subasta tendrán que constituir en la Depositaria del Ayuntamiento la fianza provisional de 600 pesetas.

12. Una vez adjudicada la contrata habrá de depositar el contratista, en concepto de fianza definitiva, pesetas 1.200, pudiendo hacerse este depósito en metálico o valores públicos.

La fianza definitiva o remanente de la misma será devuelta al contratista, una vez transcurrido el plazo de garantía que se fija en tres meses, y durante el cual deberá realizar por su cuenta la conservación de la obra ejecutada, y si no lo hiciera podrá paralizarse por quien disponga el señor Ingeniero Municipal si lo estima pertinente el Ayuntamiento, descontándose el importe de los trabajos necesarios de la fianza prestada por el contratista.

14. Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares necesarios para la construcción, incluso las entibaciones, no cabiendo, por lo tanto, al Ayuntamiento responsabilidad alguna por cualquier avería o accidente personal que pudiera ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo de la ejecución de los trabajos para la realización de la obra, el contratista será siempre patrono, a los efectos del artículo 1.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, para la aplicación de los preceptos consignados en la Ley de Accidentes del Trabajo vigente, quedando, por lo tanto, libre el Ayuntamiento de todas reclamaciones.

El contratista deberá hacer contratos con los obreros, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

15. El contrato será a riesgo y ventura para el contratista, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ni rescisión.

16. El contratista se someterá a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer las cuestiones que puedan ocurrir con motivo de este contrato.

17. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta.

18. El letrado o letrados que hayan de intervenir en el bastanteo de poderes serán los que designe el Ayuntamiento, señores Memolar y Fernández de Mera.

19. Estando comprendida totalmente la consignación para esta obra en los presupuestos para el año 1927, no podrá abonarse cantidad alguna con cargo a dicha consignación hasta después del día 1.º de Enero del mismo.

20. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (3,60), redactándose en la forma siguiente:

Don... (nombre y apellidos), domiciliado en..., calle de..., número..., en nombre propio o en concepto de apoderado de D... (nombre y apellidos),

enterado del anuncio publicado así como del pliego de condiciones y precios unitarios, vistos y examinados los planos que integran el proyecto formulado por D. Pablo Diz, Ingeniero Municipal, relativo a la perforación de nuevas minas en «Carrantona», para el abastecimiento de aguas del distrito de la villa de Vallecas, se comprometo a llevar a cabo la ejecución de cada una de las unidades de obra que se figuran en el correspondiente pliego en los precios que indica a continuación:

Detalle de precios que se indican:

Metro lineal de galería sin revestir...

Metro lineal de galería en roca...

Metro lineal de galería revestida...

Metro lineal de pozo sin revestimiento...

Hasta cinco metros de profundidad...

De cinco a diez metros de ídem...

Más de 10 metros de profundidad, incluso agotamientos...

Metro lineal de pozo revestido...

Hasta cinco metros de profundidad...

De cinco a diez metros de ídem...

Más de 10 metros, incluso agotamientos...

Brocal para un pozo...

Tapa de granito para un pozo...

Filtro de fibra...

(Fecha y firma del proponente)

DILIGENCIA. Para hacer constar que con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio del proyecto a que esta subasta se refiere, y que, durante el plazo de diez días, no se presentó reclamación alguna contra el mismo.

Vallecas, 4 de Enero de 1927, certificado.—Julio G. Santelices, Secretario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vallecas, 10 de Enero de 1927.

El Alcalde,

Adolfo Salvador

(E.—11)

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 63.682 y 63.688, a nombre de doña Encarnación y doña Ana Requena y Moreno, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal

(A.—42)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

Calle del Clavel, 9, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202